



SERVICIO NACIONAL
DE CALIDAD Y SANIDAD
VEGETAL Y DE SEMILLAS

■ GOBIERNO
■ NACIONAL

Paraguay
de la gente

RESOLUCIÓN N° 406.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRIPLUS S.A.*, CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 30 de junio del 2022.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 715/22 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 16/22, a la firma *AGRIPLUS S.A.*, con RUC N° 80027820-8; y,

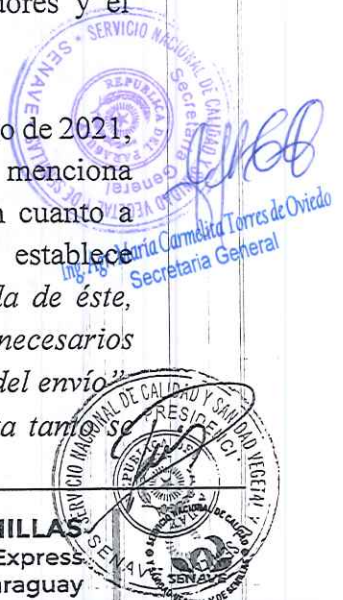
CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA AGRIPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 187 de fecha 04 de abril de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a las notas presentadas por la Agencia Monges en representación de la firma *AGRIPLUS S.A.*, en fecha 02 de junio del 2021, por la cual solicito al SENAVE la emisión de Certificados Fitosanitarios N°s. 497070 y 498417 ambas de fecha 03 de junio de 2022, para la exportación de arroz con destino a Perú. Asimismo, manifestaron que se produjo un error involuntario en la tramitación de exportación en referencia a la verificación de los contenedores y el precintado de estos.

Que, por Memorandos DCF N°s 28/21 y 29/21 ambos de fecha 08 de junio de 2021, el Departamento Certificación Fitosanitaria de la Dirección de Operaciones, menciona que la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 12, en cuanto a “Certificados Fitosanitarios”, internaliza por Resolución SENAVE N° 528/17, establece que “*Los certificados fitosanitarios deberían expedirse después de la salida de éste, siempre que: se haya realizado el muestreo, la inspección y los tratamientos necesarios para satisfacer los requisitos fitosanitarios de importación antes de la salida del envío*”. Asimismo, refiere que, “*no se podrá emitir el certificado fitosanitario hasta tanto realice la inspección pertinente*” (Sic).

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ⁴⁰⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, por Memorandos DPV N° 36 y 37 ambos de fecha 21 de junio de 2021, la Dirección de Protección Vegetal, ha consultado a la Dirección de Operaciones los siguientes puntos: *“si el tratamiento fitosanitario que se menciona en el borrador de CF que acompaña al expediente fue aplicado al envío en cuestión; si el tratamiento fitosanitario fue fiscalizado por Técnicos del SENAVE; si el Departamento de Certificación Fitosanitaria de la Dirección de Operaciones puede corroborar la aplicación del tratamiento mediante el Certificado expedido por la empresa aplicadora; y si la empresa aplicadora del tratamiento fitosanitario está habilitado por el SENAVE”.*

Que, obran en autos el informe emitido por la Dirección de Operaciones y la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, a través del correo institucional (Zimbra), por el cual han manifestado que se realizó la fumigación al envío a cargo de una entidad aplicadora, cuya operatividad fue acompañada por técnicos del SENAVE y que la carga no fue inspeccionada por la institución. Asimismo, dicen adjuntar el certificado de fumigación, pero no consta en el expediente.

Que, por Dictámenes DAJ N°s 532/21 y 538/21 ambos de fecha 02 de julio de 2021, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE recomienda: *“...es necesario contar con el parecer de la DGT, solicitando a esta instancia, considere los documentos que obran en el expediente, como el certificado de registro de una empresa aplicadora, la fumigación realizadas por la misma (acompañada por el SENAVE, analizar la sustancia aplicada al envío y si los efectos son garantizables) y evaluar la procedencia del certificado de fumigación, esto último, no a la vista en el expediente. Si tras la evaluación de estas documentaciones y si la DGT lo considera, se recomienda que sea emitido el certificado fitosanitario, se notifique, y luego vuelva a esta dependencia para la aplicación de las medidas jurídicas pertinentes”.*

Que, por Dictamen N° 212/2022, la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado la instrucción de sumario administrativo a la firma **AGRIPLUS S.A.**, con RUC N° 80027820-8, por supuesta infracción a la disposiciones de los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, del Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 528/2017, y del Punto 1.1 de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 23, establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), siendo instruido el sumario administrativo por Resolución SENAVE N° 187/2022.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 406-2022

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, obra en autos el A.I. N° 05 de fecha 06 de abril de 2022, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario a la firma **AGRIPLUS S.A.**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 187/2022; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fecha 08 de abril del 2022 a la firma sumariada, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 57/62 de autos obra el escrito de descargo presentado por el representante legal de la firma AGRIPPLUS S.A., Abg. José María Galeano, conforme al poder general que adjunto, manifestando cuanto sigue: “...I- **CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De la lectura del confuso traslado no se desprende causal ni justificativo para el impulso de sumario alguno, mucho menos de una eventual sanción para AGRIPPLUS S.A. pues esta a ajustado su proceder a las normativas legales vigentes. II- **FUNDAMENTOS ESBOZADOS PARA EL INICIO DEL SUMARIO:** De la lectura del traslado se desprende que la autoridad administrativa funda el presente sumario en la supuesta partida-exportación- de 132.050 kilogramos de arroz por un lado y por el otro, otros 132.500 kilogramos de Arroz con destino a Perú “careciendo” de la documentación respaldatoria ante el SENAVE, principalmente. Concomitantemente otro de los argumentos conexos es la supuesta falta de verificación, inspección o inspección del SENAVE previo al envío. **DESCARGO/CONTESTACION DEL TRASLADO:** El despachante Ramon Monges E. presentó en fecha 03 de junio de 2021 dos notas por las que se excusa alegando un “error u omisión involuntaria” – como muestra de buena fe cuando no puede recaer la culpa sobre él o mi mandante – al no solicitar la inspección de cargas de arroz alegando además haber ignorado hasta ese momento el requerimiento de precintado con números a ser consignados en los certificados fitosanitarios porque en honor a la verdad, al haber estado la SENAVE en conocimiento de la carga para exportación conforme se desprende de los registros asentados en el legajo de la Ventanilla Única de Exportación principalmente y habiendo presenciado sus técnicos la fumigación de la misma **NO PUEDE IMPUTARSELE A MI MANDANTE EL “NO HABER SOLICITADO” LA VERIFICACION DE LA MISMA CUANDO CAE DE MADURO QUE ESA ACCION ES OBLIGACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR LEY, OBLIGACION QUE CURIOSAMENTE PRETENDE CUMPLIR POR INICIATIVA PROPIA POSTERIOR A LA SALIDA DE LA CARGA....** Estas presentaciones dieron pie a los expedientes N° 536-2022 y 537-2022”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 406-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

y 3537/2021 respectivamente. Los despachos de las cargas fueron oficializados en fechas 07 de mayo de 2021 y 13 de mayo de 2021 respectivamente, constatándose en la documental ya glosada a autos que las mismas obtuvieron autorizaciones de la autoridad administrativa para el efecto – oficialización – por lo tanto, la misma estaba en conocimiento de estas cargas en puerto. Se desprende de la documental agregada en autos, especialmente de los “pint” de correos glosados que la empresa fumigadora debidamente acreditada – se constata que mi mandante ha dado cumplimiento a uno de los extremos más importantes, la fumigación – dio aviso oportuno a la SENAVE para la verificación de sus trabajos acompañando en consecuencia técnicos de la autoridad administrativa el acto SIN QUE ESTOS PROFESIONALES HAYAN CUESTIONADO, CONSULTADO SOBRE LA VERIFICACION PREVIA DE LAS CARGAS – véase como muestra foja 59 Dictamen 537, siendo que como parte de la autoridad competente y estando presentes en el acto recae sobre ellos la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de su institución. En muestra de lo expresado precedentemente se acompaña también el Certificado de Fumigación con la firma del responsable de la SENAVE, Juan José Lezcano quien en su calidad de técnico de la autoridad administrativa debió haber tomado los recaudos para el cumplimiento legal de su institución, u haber realizado en el acto la observación, negligencia que posteriormente no puede ser trasladada a mi mandante por lo que el presente sumario es una fehaciente muestra de abuso por parte de la autoridad administrativa, inadmisibles en un estado de derecho. Hasta este punto, tenemos que se haya comprobado y verificado el estado de conocimiento de la autoridad administrativa – SENAVE – de la existencia de esas cargas en puerto, mediando autorizaciones para las oficializaciones de despacho y la comprobación de haber estado presente en las fumigaciones de contenedores sin requerir como hemos mencionado anteriormente, la verificación previa. Recalcamos la necesidad de la verificación previa porque por cuestiones de costos y de lógica, es conveniente sea realizada la verificación en primer lugar y luego la fumigación para evitar volver a incurrir en gastos de fumigación y precintado si fuese en viceversa. Desde luego, igualmente mi mandante no se hubiera opuesto al control posterior a la fumigación y lacrado si en tiempo y forma estando aun la carga en puerto, la autoridad administrativa lo hubiese requerido... Es importante resaltar que AGRIPPLUS S.A. es una empresa sería absolutamente celosa de su producción que amen de ello deja en alto al mercado paraguayo, y en muestra de su seriedad siempre entrega 4 (cuatro) kilos del arroz embargado a los técnicos de la SENAVE – como sucedió en este caso particular – lo que permitió posteriormente hacer viable la expedición de los certificados fitosanitarios. En este orden de cosas y citado lo

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...406...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

establecido en el Artículo o Ítem 4 de la Resolución SENAVE N° 528/2017 “Los certificados fitosanitarios deberían expedirse antes de despachar el envío, sin embargo, también podrán expedirse después de la salida de este siempre que: - Se haya garantizado la seguridad fitosanitaria del envío, y – La ONPF del país exportador haya realizado el muestreo, la inspección y los tratamientos necesarios para satisfacer los requisitos fitosanitarios de importación antes de la salida del envío”. Como así también trayendo a colación que la autoridad administrativa procedió finalmente a expedir los certificados solicitados por haber verificado los extremos establecidos por ley, por medios idóneos, no existe agravio u infracción que de pie al presente sumario o a una eventual sanción, pues en todo momento mi mandante ha actuado de buena fe, cumpliendo o tratando de cumplir con el marco legal, eso lo atestiguan los antecedentes de este caso como el historial impecable de mi mandante. Necesariamente, mi parte trae a colación la NIMF N° 23 “sobre las directrices para la inspección” en la que se establece que el objetivo de la inspección es el de confirmar el cumplimiento de los requisitos de importación o exportación relacionados con las plagas cuarentenarias reglamentadas, asegurar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios del país importador, al momento de la inspección PERO en estricta honestidad – la NIMF N° 23 - reconoce la imposibilidad de la inspección de todo un envío y remitiéndonos a la casuística nacional, no todos los envíos son inspeccionados por la autoridad administrativa que recurre a la aleatoriedad para el cumplimiento de obligación ya sea por motivos presupuestarios, de cantidad de personal técnico para el efecto entre otros eventuales motivos, reconociendo que realmente es una tarea titánica y muy desgastante, insoslayablemente de igual manera la labor de la institución es admirable... Amén del principio de velar por el mercado nacional, imagínese S.S. lo contradictorio del actuar de la autoridad administrativa de solicitar la inspección de la carga mucho tiempo después de haber tomado conocimiento de la misma – pues según registros del VUE tardó 194 horas 7 minutos para expedirse sobre la liquidación del pedido de registro solicitado en fecha 19 de mayo de 2021, una barbaridad – su presencia en puerto con fines de exportación y luego de haber presenciado por sus técnicos la fumigación, aguardar indefinidamente la decisión de inspeccionar o no – cuando en las intervenciones que tuvo ya lo hubiera hecho en cumplimiento de sus obligaciones - hubiera repercutido indiscutiblemente en costos de estadía de los contenedores en puerto como el de apelar los compromisos en fechas establecidas con el importador, atentado con el principio citado, generando daños que podrían acarrear la responsabilidad solidaria del ente administrativo y/o sus funcionarios representantes. Habiendo sido expedidos los certificados fitosanitarios por

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 406-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

haber comprobado los extremos requeridos para el efecto, pues la norma establece que “no se expedirá certificado fitosanitario sin inspección”, no existe bajo ninguna circunstancia fundamento para el progreso del presente sumario, no existe méritos, por lo que desde luego mi parte solicita el finiquito y archivamiento del mismo...” (Sic.).

Que, por Providencia de fecha 22 de abril 2022, el Juzgado de Instrucción en merito a la presentación realizada por la firma AGRIPUS S.A.; tiene por reconocida su personería jurídica; por constituido su domicilio en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo; habiendo hechos controvertidos, se declara la apertura de la causa prueba. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 27 abril de 2022, según consta en la Cédula de Notificación agregada al expediente.

Que, a fojas 89/90 de autos, obra el Memorándum DCF N° 021/22 de fecha 16 de mayo de 2022, del Departamento de Certificación Fitosanitaria de la Dirección de Operaciones, en referencia a la consulta sobre la exportación de la partida de 132.050 kg. y 13.500 de arroz respectivamente, con destino a Perú por parte de la firma Agriplus S.A., atendiendo que, los mismos han sido emitidos posterior al embarque de dichas mercaderías, y; en base a los Certificados de Fumigación de fechas 12 de mayo de 2021, en el que se puede constatar que las partidas tenían como país de destino Arica-Chile, anexando cuanto sigue: “a) La respuesta de la IOA, responsable de la certificación de los productos sujetos al CF N° 498417 y 497070, en este caso la Ing. Agr. Juana Serván, quien remitió a la responsable del DCF, través del correo oficial zimbra, manifestando lo siguiente que: “...Se dio cumplimiento a las fiscalizaciones de arroz con destino Arica-Chile, las solicitudes de Certificación Fitosanitarios N° 498417 y N° 497070 tenían destino Perú; al ser consultada a la empresa respondieron que: “Van con destino a Chile vía fluvial y luego vía terrestre con destino final Perú”. Se puede constatar en el documento adjunto...” (Sic). Asimismo, se ha adjuntado el formulario de solicitud para la fiscalización del tratamiento fitosanitario del producto a ser exportado, específicamente de la partida de arroz en una cantidad de 132.050 kg., a fs. 93 de autos.

Que, por Providencia de fecha 1 de junio de 2022, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 96 de autos, obra la Providencia DSA N° 29 de fecha 08 de junio de 2022 por la cual, la titular del Departamento de Sumarios Administrativos informó que en los

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N°⁴⁰⁶....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma AGRIPUS S.A., con RUC N° 80027820-8, por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, a fs. 97 de autos, obra el informe de la secretaria de actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma AGRIPUS S.A., con RUC N° 80027820-8, en legal y debida forma, habiendo presentado su escrito de descargo respectivo bajo patrocinio de abogado.

Que, por Providencia de fecha 13 de junio de 2022, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

Artículo 13.- “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente*”.

Artículo 20.- “*Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 528/2017 “*POR LA CUAL SE ADOPTAN LAS NUEVAS VERSIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES PARA MEDIDAS FITOSANITARIAS (NIMF) N°s 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 Y 36, ACTUALIZADAS POR LA COMISIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS (CMF)*”, establece:

Artículo 4°.- “*Los certificados fitosanitarios deberían expedirse antes de despachar el envío; sin embargo, también podrán expedirse después de la salida de este siempre que: - se haya garantizado la seguridad fitosanitaria del envío, y; - La ONPE del país exportador haya realizado el muestreo, la inspección y los tratamientos*”.



RESOLUCIÓN N° ⁴⁰⁶.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

necesarios para satisfacer los requisitos fitosanitarios de importación antes de la salida del envío”.

Que, conforme a las Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF), establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF).

NIMF N° 23: *“Directrices para la inspección. Punto 1.1. Objetivos de la inspección. La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplan con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión. La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos. Punto 1.2. Objetivos específicos: Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos están: - El examen de los documentos relacionados con un envío; - La verificación de la identidad e integridad del envío; y El examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelo)”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 187 de fecha 04 de abril de 2022, se instruyó sumario administrativo a la firma AGRIPPLUS S.A., con RUC N° 80027820-8, por haber retirado y embarcado del puerto, unas partidas consistentes en 132.050 y 132.500 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, Largo fino no parborizado, enviadas a Perú, sin el Certificado Fitosanitario emitido por el SENAVE, y sin la correspondiente verificación técnica en presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 13, 20 de la Ley N° 123/91; artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 528/2017 y del punto 1.1 de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 23, establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF).

Que, a tal respecto, el representante convencional de la firma sumariada en su descargo alegó entre otras cosas que, en primer lugar, que el despachante de la firma AGRIPPLUS S.A., por un error u omisión involuntario retiró las partidas de granos, sin la inspección técnica correspondiente, en segundo lugar, que la certificación fitosanitaria de exportación fue emitida por el SENAVE, dado que, se cumplió con los lineamientos exigidos por el país importador, lo cual consiste que el envío debe de contar con

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...406....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

tratamiento de desinfestación o desinfección, tal como se visualiza en los Certificados Fitosanitarios N°s 497070 y 498417.

Que, en este caso que nos ocupa, independientemente a que se le haya emitido el Certificado Fitosanitario N° 498417 a la firma sumariada, correspondiente a una partida de 132.500 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, Largo fino no parborizado, enviada a Perú por parte del exportador la firma AGRIPUS S.A., conforme al Memorándum DCF N° 29/21 (fs.5) se puede corroborar que, la misma ingresó en el ambiente de inspección en fecha 28 de mayo de 2021, y que, dicha partida ha sido retirada y embarcado en fecha 26 de mayo de 2021 del puerto sin la inspección pertinente, es decir, casi 48 hs. antes de haber entrado en el ambiente SENAVE, lo cual imposibilitó la realización de la correspondiente inspección de la partida, atendiendo que dicha partida ya no se encontraba en el puerto y que, el mismo representante convencional de la sumariada admitió tal error en su escrito de descargo. La inspección constituye una de las obligaciones esenciales y que debe realizarse necesariamente con el fin de la detección e identificación de plagas y preservar así, el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios del país importador, siendo específicamente el objeto de la instrucción del presente sumario y por lo que, puede decirse que conforma uno de los requisitos institucionales previstos para dicha actividad, por lo tanto, se puede alegar que hubo un quebrantamiento de las normativas legales que rige la materia.

Que, en segundo lugar, en relación a la partida de 132.050 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, Largo fino no parborizado, enviadas a Perú por parte del exportador, con Certificado Fitosanitario N° 497070, de la firma AGRIPUS S.A, sin la debida inspección por parte de la autoridad de aplicación, conforme se puede observar a lo asentado en el Memorándum DCF N° 28/21 (fs.28), que dicha solicitud de inspección es de fecha 18 de mayo de 2021, y el embarque de la mercadería se dio en fecha 19 de mayo de 2021, respecto a esta situación se puede decir que la partida fue embarcada también sin la correspondiente verificación por parte de un técnico del SENAVE.

Que, por tanto, en base a los fundamentos expuestos precedentemente el juzgado considera que la firma AGRIPUS S.A., efectivamente ha realizado la exportación de 132.050 y 132.500 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, Largo Fino no parborizado con destino a Perú sin la inspección pertinente por parte de los técnicos de la autoridad de aplicación, atendiendo que la firma sumariada ha retirado y embarcado del territorio



RESOLUCIÓN N°⁴⁰⁶...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRIPPLUS S.A., CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

nacional las mercaderías mencionadas más arriba, sin la conclusión de los procesos técnicos requeridos por el SENAVE, relacionados al proceso exportación, que constituyen una transgresión a lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 528/2017, y del punto 1.1 de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 23, establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF). Es importante señalar que todos los Certificados Fitosanitarios mencionados más arriba para la exportación de las partidas en cuestión fueron emitidos en tránsito.

Que, de las constancias de autos, el juzgado sostuvo, que corresponde declarar responsable a la firma AGRIPPLUS S.A., de infringir los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 *“De Semillas y Protección de Cultivares”*; el artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 528/2017, y del punto 1.1 de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 23, establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF) y en consecuencia, sea sancionado conforme a la disposición del artículo 24, inciso b) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, en concordancia con lo estatuido en la Resolución SENAVE N° 327/19 *“Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un sumario administrativo”*, para la medición de la pena, cuya calificación se establece en el Anexo I. *Tabla I: B) PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL 5. EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS. 5.3. Sin la correspondiente inspección y sin Certificado Fitosanitario o equivalente, cuando corresponda...*”.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 16/2022 recomienda concluir el sumario administrativo instruido a la firma AGRIPPLUS S.A., de infringir los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 *“De Semillas y Protección de Cultivares”*; del artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 528/2017, y del punto 1.1 de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 23, establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF); y sancionar al mismo, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 406-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA **AGRIPLUS S.A.**, CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **AGRIPLUS S.A.** con **RUC N° 80027820-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **AGRIPLUS S.A.** con **RUC N° 80027820-8**, de infringir los artículos 13 y 20 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas formas de protección fitosanitaria*”; el artículo 4 de la Resolución SENAVE N° 528/2017, y del punto 1.1 de la *Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias (NIMF)* N° 23, establecidas por la Convención Internacional de Protección Fitosanitarias (CIPF), por la exportación de unas partidas de 132.050 y 132.500 kilogramos de arroz blanco pulido, tipo I, Largo fino no parborizado, enviada a Perú, sin la correspondiente inspección por parte del SENAVE .

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **AGRIPLUS S.A.**, con **RUC N° 80027820-8**, con una multa de 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html> y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “*POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE*”.



SERVICIO NACIONAL
DE CALIDAD Y SANIDAD
VEGETAL Y DE SEMILLAS

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

RESOLUCIÓN N° 406.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *AGRIPLUS S.A.*, CON RUC N° 80027820-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General
RG/ct/mc/ar


ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

